

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de julio de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SANDOVAL ELIANA LORENA C/ POLANCO NINA DORA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (RO-29845-C-0000) (A-2RO-2236-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.** Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 01/04/26 y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía en fecha 09/04/26, contra la sentencia del 30/03/26.

**II. Antecedentes del caso.**

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso "I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Eliana Lorena Sandoval, y en su mérito condenar a la Sra. Nina Dora Polanco y a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., esta última en la medida del seguro, a abonar a la actora la suma de \$ 55.193.643,28.-, más sus intereses determinados en los considerandos". Impuso las costas a la demandada y a la citada y reguló honorarios.

Corresponde dejar constancia que la parte actora, en fecha 30/04/2026 desistió del recurso de apelación interpuesto, lo que se tuvo presente por providencia del 4/05/2026.

### **III. Los agravios.**

Contra la resolución de primera instancia se alza la demandada y la citada. Expresa sus **agravios** que titula: 1- Del rubro “d) Daño físico” otorgado y su errónea cuantificación; 2- Del rubro “e) Daño Moral” otorgado y su errónea cuantificación.

En relación al primer punto, se queja concretamente por la incorporación, dentro del porcentaje respectivo, del 10% de incapacidad psicológica. Sostiene que el juez de grado calificó esa incapacidad como “permanente”, cuando claramente no es así.

Refiere que la perita psicóloga Hernandez no precisó si el 10% es de carácter permanente, pero que sí dejó expresamente en claro, en dos oportunidades, que ese 10% es “actual”, con lo cual resulta temporario y no indemnizable en función del precedente "Linares" del STJ. Que la experta sugiere tratamiento psicológico informando duración aproximada y costo, ante lo cual entiende que de ello solo se puede inferir que se trata de un 10% incapacidad “temporaria”, que se puede superar/mejorar con tratamiento.

Centra su segundo agravio en la procedencia y cuantificación del rubro daño extrapatrimonial, aunque del desarrollo del punto se advierte que solo se circunscribe a atacar el valor otorgado por el juez de grado.

Sostiene que el magistrado cita antecedentes jurisprudenciales de este Cuerpo que no resultan similares al caso particular de la actora; incurriendo en arbitrariedad.

Detalla otros procesos a modo de comparación y solicita se deje sin efecto el monto de \$ 7.000.000 otorgado por el juez de grado, reduciendo el mismo a la suma de \$ 3.000.000 más intereses.

### **IV. Contestación de agravios.**

A su turno, la parte actora **contesta** el traslado de ley solicitando el rechazo de la apelación con costas.

En relación al primer agravio, sostiene que el planteo es infundado. Que la pericia psicológica determinó que –a causa del hecho- la Sra. Sandoval padece trastornos en su imagen corporal y en el área afectiva, así como también sintomatología de vulnerabilidad frente al daño.

Alega que la pericia recomendó el inicio inmediato de tratamiento psicoterapéutico para “trabajar la problemática de autos” detectada. Que el tratamiento indicado se refiere claramente al abordaje de la sintomatología y que, de ninguna manera permite deducir que revertirá el cuadro, como afirma la contraparte. Que además, no puede soslayarse que la pericia no fue impugnada por la aquí recurrente, quien tampoco pidió aclaraciones acerca de cuanto se dictaminó sobre este punto.

Respecto del segundo agravio, puntualiza que la sentencia valoró la existencia de una serie de indicios que permiten inferir la existencia de un daño extra-patrimonial que justifica la procedencia del rubro y la razonabilidad de su monto; que tuvo en cuenta las satisfacciones sustitutivas y compensatorias de conformidad al art. 1741 del CCCN y que por ello, estimó que la suma de \$7.000.000 (a valores actuales del pronunciamiento) le permitiría a la actora acceder a un viaje a Río de Janeiro o contribuir a la adquisición de una motocicleta de gama media.

Cita, a modo comparativo, otros precedentes y solicita el rechazo del agravio.

## **V. Análisis y solución del caso.**

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar

las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

1. Corresponde analizar, en primer lugar, el agravio de la demandada y citada en relación a la cuantificación del porcentaje otorgado para el rubro incapacidad, en tanto entiende que no correspondía incorporar el 10% determinado en la pericia psicológica por no haberse acreditado que sea de carácter permanente.

El magistrado precisa que "La pericia psicológica da cuenta de los síntomas que generó en la actora el accidente que motiva este proceso, afectando su persona, autoestima y vinculación familiar, laboral, social y deportiva. También, cuando se le requiere que informe el porcentaje de incapacidad permanente que presenta la actora, la perita la estima en el 10% derivada de un Trastorno por Estrés Post Traumático que se corresponde con una Depresión Reactiva".

De la pericia respectiva se extrae que en respuesta al "Séptimo punto pericial: 'Grado de incapacidad parcial y permanente derivado de las alteraciones psíquicas'", la experta determinó que "Conforme lo evaluado, podría decirse que el cuadro que presenta la Sra. Sandoval, se correspondería con 309.81 (F43.1) Trastorno por Estrés Post Traumático, según lo especificado en el DSM V Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. El cuadro se correspondería con una 2.6.9 Depresión Reactiva, con una incapacidad actual de 10%; según Baremo General para el Fuero Civil de los doctores Altube y Rinaldi, 10% de incapacidad actual. Leve (Aparecen manifestaciones ligadas a situaciones cotidianas, pero con algún grado de relación con el conflicto generador de la reacción, no hay alteración de las relaciones laborales, pero si incide en la vida familiar, presenta acentuación de los rasgos más característicos de la personalidad de base, no hay trastornos de la memoria ni de la

concentración, puede ser tratado mediante terapias breves)".

Nuestro STJ, en el precedente "LINARES", Se. 90/2018 ha dicho que "el daño psicológico tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado. Y se trata el mismo de un tipo de daño respecto del cual la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene ya sentado que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir, que ´para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso´ (CSJN, in re: ´Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios´, sentencia del 29 de junio de 2.004)".

Asimismo, se ha dicho que "para que exista daño psíquico debe mediar una perturbación patológica de la personalidad (Zavala de González, «Daños a las personas», t. II-A, p. 193; Daray, «Daño psicológico», p 16; Tkaczuk, «Principios de derechos humanos y daño psíquico», p. 31) que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN, 29/6/04, «Coco c/Provincia de Buenos Aires», Fallos 327:2722 )" ([Fallo "Mocho Macagno Jeremías Samuel c/ Experta ART S.A. s/ accidente – Ley especial" - Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, IV Nominación, 7/02/2023, Cita: MJ-JU-M-142978-AR|MJJ142978|MJJ142978](#)).

Dicho esto, no observo que en ningún pasaje de la pericia la experta se haya expedido concretamente en el punto neurálgico -conocido por quienes efectúan este tipo de tareas- referido a la condición de "permanente" de la incapacidad.

Más bien, todo lo contrario, ya que al consultarle específicamente

sobre el grado de incapacidad parcial y permanente derivado de las alteraciones psíquicas, lejos de responder afirmando el carácter permanente, aclara que el cuadro se correspondería con una 2.6.9 Depresión Reactiva, con una incapacidad actual de 10%; según Baremo General para el Fuero Civil de los doctores Altube y Rinaldi, 10% de incapacidad actual. Leve. Reitera esta característica -actual- en dos oportunidades, sin mencionar la eventual permanencia de la condición observada. Luego, agrega que además de leve, puede ser tratado mediante terapias breves, y adiciona que "Aparecen manifestaciones ligadas a situaciones cotidianas, pero con algún grado de relación con el conflicto generador de la reacción, no hay alteración de las relaciones laborales, pero si incide en la vida familiar, presenta acentuación de los rasgos más característicos de la personalidad de base, no hay trastornos de la memoria ni de la concentración".

Es cierto que la demandada no requirió explicaciones ni formuló impugnaciones tendientes a que la experta precise sobre el carácter temporario-actual o permanente del diagnóstico, pero también lo es que la actora tampoco lo hizo y era quien debía acreditar el daño. Para ello debió hacer todo lo posible para que no queden dudas en relación al punto en debate que, justamente, constituye el meollo que diferencia el acogimiento o no del rubro.

Nuestro STJ en "V.A.M.S.Y.O. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-45266-C-0000), Se. 81 - 27/06/2025 sostuvo que "En cuanto al reproche que la anterior instancia formula a la parte demandada, ante su falta de impugnación de la pericia psiquiátrica o de pedido de explicaciones al perito sobre aspectos de los cuales luego se agravia en apelación, se tiene que tal argumento decisorio se contrapone con la regla contenida en el art.

377 del CPCyC vigente al tiempo del dictado de la sentencia de Cámara (actual art. 348 del CPCyC - Ley N° 5.777 - BOP. 09-01-25) en tanto allí y acerca de la carga de la prueba, se establece que 'Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.'. Esto es, ante un hecho controvertido en juicio, la carga de la prueba incumbe a quien invoca su existencia y consecuencias. En tal orden de ideas, asiste razón a la parte demandada cuando sostiene la errónea aplicación de la doctrina legal establecida en el precedente 'Linares' (STJRNS3 Se. 90/18) antes citado, por cuanto no se habría acreditado el eventual grado de incapacidad para la reparación del daño psicológico ni que el mismo resulte permanente en el tiempo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentido coincidente con 'Linares', tiene resuelto que 'Aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral, toda vez que solo debe ser reparado de esa manera en la medida que asuma la condición de permanente' (CSJN, Fallos: 347:128; Fallos: 347:178). Admitir el resarcimiento del daño psicológico como perjuicio autónomo de orden extrapatrimonial supone tomar en cuenta no solo las repercusiones que, en lo espiritual, produce el ataque a bienes extrapatrimoniales del sujeto sino algo más: para poder hablarse de daños psíquicos propiamente dichos, la perturbación del equilibrio espiritual debe asumir el nivel de las patologías psiquiátricas o psicológicas y además, tales perturbaciones deben ser de carácter permanente, pues si puede superarse mediante un tratamiento psicoterapéutico lo que debe reconocerse es el costo de dicho tratamiento y no una indemnización por daño psíquico. (CSJN, Fallos: 347:128)".

El propio magistrado lo dice en el punto XI de los Considerandos, al

afirmar que "Para analizar el rubro he de aplicar lo dispuesto por el art. 1746 del CCyC, en base a lo expuesto en los párrafos anteriores y a las siguientes pautas interpretativas dispuestas por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y la Excma. Cámara local de Apelaciones, a saber: a) que la incapacidad resarcible, física o psíquica, debe ser permanente y no meramente transitoria (STJRNS3, Se. 90/2018, 'Linares'); y que la carga de acreditar el carácter de permanente del daño recae sobre la parte actora (STJRNS1, Se. 81/2025, 'V.A.M.S.').".

Lo cierto es que en el caso no se logra advertir, con la claridad requerida, que la daño psicológico resulte ser permanente, requisitos ineludible para la recepción del rubro, lo que debe ser probado por quien lo alega. Propongo, entonces, receptar este agravio de la citada y determinar la incapacidad física únicamente en el 4%.

Ante ello, el rubro queda delimitado por los ingresos de la víctima \$ 1.293.308, la edad de la actora al momento del hecho -41 años- y el porcentaje de incapacidad que se fija en el 4%, lo que arroja la suma final de \$ 14.140.777,44 con más los intereses determinados en la sentencia de grado.

2. Finalmente, la parte se agravia por la cuantificación del daño extrapatrimonial efectuada en la instancia de grado.

El magistrado fija el rubro en la suma de \$ 7.000.000 con más los intereses respectivos. Para así decidir, tiene en cuenta lo peticionado en la demanda, la comparación con casos similares y las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que prevé el art. 1741 CCyC. Además, aclara que "se han seleccionado casos con incapacidades mayores debido a que, como se dijo anteriormente, para cuantificar este rubro he de ponderar la incidencia de las cicatrices relevadas en la pericia médica".



La citada se queja por lo excesivo de la cuantificación, trayendo algunos precedentes a modo comparativo pero sin adicionar los intereses a tasa legal, tal lo dispuesto por nuestro STJ. Por ejemplo, cita el precedente "[CANALE](#)" del 30/07/2024, en el que ante la apelación de ambas partes sobre el rubro daño moral se consideró la elevación del monto de \$ 9.000.000 a \$ 15.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad física de 56% y 37 años de edad. Esta suma, con aplicación de la tasa legal ("BUSTOS C/ MODRAGON" del STJ y "ROMERO" de este Cuerpo) asciende a la fecha de la sentencia de primera instancia a \$ 39.904.125.

En un fallo más reciente "[BONTHUIS](#)", Exp. RO-19293-C-0000, por sentencia de fecha 12/02/2026, ante la apelación de la demandada, esta Cámara confirmó el daño extrapatrimonial en \$ 3.000.000 para una mujer de 36 años con un 3% de incapacidad parcial y permanente. Por aplicación de la tasa legal, a la fecha de la sentencia de primera instancia esa suma asciende a \$ 4.868.895.

Es cierto, por otra parte, que el magistrado fijó la indemnización por daño extrapatrimonial ponderando también el grado de incapacidad que ahora se está reduciendo, mas explicó que tuvo en consideración la incidencia de las cicatrices y seguramente la pericia psicológica producida.

En atención a la modificación del porcentaje de incapacidad, y valorando todas las circunstancias mencionadas, estimo que el rubro debe fijarse en la suma de \$ 5.000.000 teniendo en cuenta también lo que surge de la pericia psicológica en cuanto evalúa "que después del accidente no podía hacerse cargo del cuidado de su hijo, y que su mayor preocupación era quien se iba a hacer cargo si a ella le pasaba algo. Y comenta haber estado muy angustiada porque no podía cuidar a su hijo y cambiarlo", ello teniendo en cuenta su patología.

Asimismo, se desprende de la pericia que "el accidente ocurrido

generó en la entrevistada un alto monto de ansiedad y tensión, que superaron la capacidad de la misma para tolerarlas y tramitarlas, y que repercutieron en su estado emocional, generándole síntomas de inestabilidad emocional. La entrevistada siente frustración e impotencia por su situación actual, por no poder desempeñarse laboralmente, ni realizar ciertas tareas como lo hacía antes, y esto afecta a su autoestima y le produce sentimientos de incomodidad y desazón. Asimismo, se observa que la entrevistada presenta -a causa de sus montos de ansiedad elevados y el estado de tensión que esto le provoca- dificultades para organizarse y solucionar los problemas que se le presentan en su vida cotidiana".

Sin perjuicio de que, como se dijo, no surge el carácter permanente del daño psíquico, corresponde valorar la pericia psicológica también para determinar el rubro en análisis.

En definitiva, con estas modificaciones, el monto total de condena asciende a la suma de \$ 19.255.777,44 con más los intereses de cada rubro.

**VI.** De conformidad con el modo por el que prosperaría el recurso, propongo imponer las costas en un 65% a la parte actora y en un 35% a la demandada y citada (art. 62 CPCC).

**VII.** En síntesis, propongo: I) Receptar, en su mayor extensión, el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada y, en consecuencia, modificar el porcentaje de incapacidad asignado que se fija en el 4% en atención a no computarse el daño psíquico, y la suma otorgada al rubro daño extrapatrimonial que se fija en \$ 5.000.000, con lo cual el monto total de condena queda configurado por el monto de \$ \$ 19.255.777,44 con más los intereses de cada rubro. II) Imponer las costas esta segunda instancia en un 65% a la parte actora y en un 35% a la demandada y citada (art. 62 CPCC) de acuerdo al modo en que prospera el

recurso. III) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado de la parte actora, Joaquin Andres Imaz, en el 26% y los del letrado de la demandada y citada, Sebastián Zarasola, en el 30% sobre lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). IV) Registrar, notificar y devolver. **ASÍ VOTO.**

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**I)** Receptar, en su mayor extensión, el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada y, en consecuencia, modificar el porcentaje de incapacidad asignado que se fija en el 4% en atención a no computarse el daño psíquico, y la suma otorgada al rubro daño extrapatrimonial que se fija en \$ 5.000.000, con lo cual el monto total de condena es de \$ \$ 19.255.777,44 con más los intereses de cada rubro.

**II)** Imponer las costas esta segunda instancia en un 65% a la parte actora y en un 35% a la demandada y citada (art. 62 CPCC) de acuerdo al modo en que prospera el recurso.

**III)** Regular los honorarios de segunda instancia del letrado de la parte actora, Joaquin Andres Imaz, en el 26%, y los del letrado de la demandada y citada, Sebastián Zarasola, en el 30% sobre lo oportunamente

regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

**IV)** Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.